



### INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

### REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

**C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.**

Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado.  
Secretario del Comité.

**C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

### ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, la primera mediante la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1393/2019**, registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio **03996319**, que fue ingresada el día 06 seis de Junio del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se solicita de éste sujeto obligado el acceso a la siguiente información:

**"ADJUNTO MI SOLICITUD**

Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para ser entregad por Infomex o a mi correo electrónico.

Se me informe lo siguiente sobre los sexenios de los ex gobernadores Emilio González y Aristóteles Sandoval, precisando por cada sexenio estatal:

- a) Sexenio estatal en cuestión
- b) Cuántos elementos o agentes de este sujeto obligado estuvieron asignados en total a funciones de escolta en dicho sexenio
- c) Del inciso anterior, se precise qué tipo de elementos o agentes fueron asignados a funciones de escolta y cuántos por cada tipo (es decir, si eran Policías investigadores, agentes de MP o de qué tipos).
- d) Cuántos vehículos en total de este sujeto obligado en total fueron utilizados para servicio de escolta



e) Qué personas contaron con servicio de escolta gratuito en dicho sexenio, considerando la totalidad de personas con este servicio, tanto funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona, precisando por cada persona:

- i. Nombre y cargo o función
- ii. De qué fecha a qué fecha tuvo escoltas
- iii. Motivo por el que se le asignó escoltas
- iv. Cantidad de escoltas asignados
- v. Cuántos vehículos tuvo asignados para sus escoltas." (SIC)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

#### CONSIDERANDO

**I.-** El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes.

**II.-** Las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**III.-** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

**IV.-** El artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

**V.-** El artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Del mismo modo, establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía del Estado.

**VI.-** El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes en la materia.

**VII.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de



toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como **clasificar** la información pública en poder de los sujetos obligados.

**VIII.-** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

**IX.-** El **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

**X.-** Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

**XI.-** Los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

**XII.-** El día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

**XIII.-** Mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**XIV.-** Mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la **Fiscalía Estatal**, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XV.-** El último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el **DECRETO**



NÚMERO 24395/LX/13, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

**XVI.-** La **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

**XVII.-** Mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

**XVIII.-** Mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1, fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 9º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

**XIX.-** Una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la Dirección General Administrativa de la Fiscalía Estatal, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada la primera mediante la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1393/2019**, registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio **03996319**, que fue recibida el día 06 seis de Junio del año 2019 dos mil diecinueve; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública de referencia, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

**XXI.-** De tal manera, que una vez cumplimentado lo anterior, con fundamento en el arábigo 2, 8, y 9, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, así como los demás aplicables, **se solicitó a la Dirección General Administrativa y a la Dirección General de la Policía Investigadora, de la Fiscalía Estatal**, la información peticionada, a lo que derivó la correspondiente respuesta.. En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que reviste de acuerdo con lo establecido en la ley especial en la materia, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

#### ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/1393/2019** este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información solicitada y consistente en:

#### "ADJUNTO MI SOLICITUD

Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para ser entregad por Infomex o a mi correo electrónico.

Se me informe lo siguiente sobre los sexenios de los ex gobernadores Emilio González y Aristóteles Sandoval, precisando por cada sexenio estatal:



- a) Sexenio estatal en cuestión
- b) Cuántos elementos o agentes de este sujeto obligado estuvieron asignados en total a funciones de escolta en dicho sexenio
- c) Del inciso anterior, se precise qué tipo de elementos o agentes fueron asignados a funciones de escolta y cuántos por cada tipo (es decir, si eran Policías investigadores, agentes de MP o de qué tipos).
- d) Cuántos vehículos en total de este sujeto obligado en total fueron utilizados para servicio de escolta
- e) Qué personas contaron con servicio de escolta gratuito en dicho sexenio, considerando la totalidad de personas con este servicio, tanto funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona, precisando por cada persona:
  - i. Nombre y cargo o función
  - ii. De qué fecha a qué fecha tuvo escoltas
  - iii. Motivo por el que se le asignó escoltas
  - iv. Cantidad de escoltas asignados
  - v. Cuántos vehículos tuvo asignados para sus escoltas.” (SIC)

Que fue requerida por el ciudadano **SOLICITANTE**, para que en lo sucesivo, se sujete a las determinaciones que resulten aplicables, al tenor del siguiente:

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que no es procedente permitir el acceso de la información solicitada y que se hace consistir en: **“Se me informe lo siguiente sobre los sexenios de los ex gobernadores Emilio González y Aristóteles Sandoval, precisando por cada sexenio estatal: a) Sexenio estatal en cuestión b) Cuántos elementos o agentes de este sujeto obligado estuvieron asignados en total a funciones de escolta en dicho sexenio c) Del inciso anterior, se precise qué tipo de elementos o agentes fueron asignados a funciones de escolta y cuántos por cada tipo (es decir, si eran Policías investigadores, agentes de MP o de qué tipos). d) Cuántos vehículos en total de este sujeto obligado en total fueron utilizados para servicio de escolta e) Qué personas contaron con servicio de escolta gratuito en dicho sexenio, considerando la totalidad de personas con este servicio, tanto funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona, precisando por cada persona: i. Nombre y cargo o función ii. De qué fecha a qué fecha tuvo escoltas iii. Motivo por el que se le asignó escoltas iv. Cantidad de escoltas asignados v. Cuántos vehículos tuvo asignados para sus escoltas.” (SIC);** misma que debe ser considerada necesaria y legalmente como información pública de acceso restringido, con el carácter de **RESERVADA y CONFIDENCIAL** acorde a lo dispuesto en los artículos numerales 1°, 6° apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9° fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, 5° punto 1 fracciones I y VIII, 7° punto 1 fracción I, 17 punto 1 fracciones I incisos a), c) y f), y X, 18 punto 1 fracciones I, II y III, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 11, 100, 101, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vinculados a los diversos 24, 25, 28, 34 y 35 del Código Civil del Estado de Jalisco; así como la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y los lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUGÉSIMO, QUINCUGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco” el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 diez de Junio del mismo año, los cuales establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso; así también considerando los criterios de clasificación emitidos por el Órgano Colegiado de este sujeto obligado, así como los criterios que el entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), ha aplicado en sus resoluciones, toda vez que el personal operativo que fungió como escolta, desempeñó una función de seguridad pública a favor de aquellas personas que por la investidura que desempeñan o desempeñaron para el gobierno, o bien que realizan alguna actividad o cuentan con una posición social, son susceptibles de ser blanco de la delincuencia, exponiéndose a atentados, agresiones o cualquier otra afectación a su persona que ponga en riesgo sus vidas o bien la de sus familias y allegados, bajo esta tesitura, es incuestionable que las personas escoltadas no obstante de la condición que guarden, es decir, funcionario público de alto nivel, ex funcionarios, empresarios, representantes de asociaciones, entre otras, son también parte de la sociedad, entonces, bajo el mandato Constitucional que indica que la seguridad pública, es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y tomando en consideración que las acciones en las que se desempeña la otrora Fiscalía



General del Estado, ahora denominada Fiscalía Estatal, se fundan en métodos, logísticas y estrategias a fin de preservar la seguridad pública y procuración de justicia, así como para prevenir la realización de conductas ilícitas que pudieran sufrir los ciudadanos que conviven comúnmente en el Estado, por lo que el revelar información de esta índole, vulneraría tanto la seguridad del personal de quien realizó las funciones de escolta o seguridad preventiva, así como la de las personas que cuentan con este servicio de seguridad. Ahora bien, el dar a conocer detalladamente información relativa a cantidad de escoltas, los vehículos asignados y las áreas a que pertenecen, mermaría indudablemente en la seguridad de las personas, desarticulándose con ello las estrategias de seguridad, que como es conocido en la actualidad son lamentablemente utilizadas por miembros de la delincuencia organizada para obtener un lucro o favor y causar un daño a las personas escoltadas y a los prestadores del servicio, por lo que se desprende la necesidad y la obligatoriedad de limitar su acceso, para que en lo sucesivo se le dé el tratamiento al que por disposición legal debe de someterse.

*Bajo ese contexto, es de hacerse notar que la responsabilidad legal radica en **garantizar el interés público a favor de la sociedad en general**, mismo que inició con él A cuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 15 de agosto de 2013 en su Sección II: el cual resulta fundamental para justificar ante la sociedad la prestación de servicios de escolta, toda vez que refiere a la letra lo siguiente:*

*Con fundamento en los artículos 36, 46, 49 y 50 fracciones XII, XX y XXII de la Constitución Política: 1, 2, 3 fracción I, 4 fracciones I y VIII, 5, 6 fracciones I y II, 8, 10, 12 fracción I, 13 fracciones IV y V, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 4 fracción III, 13 fracciones IV y VI, 21 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y 1º, 4º, 8º, 10º, 17, 18, 20 fracción V, todos los ordenamientos de esta Entidad Federativa y con base en los siguientes:*

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.** De conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

**II.** De igual forma, el artículo 50 fracciones XII, XX y XXII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al titular del Poder Ejecutivo para vigilar la conservación del orden público; para expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición en contrario para ello, a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones.

**III.** En su oportunidad el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco expidió dos Acuerdos, el primero con fecha 26 de octubre de 2011 y el segundo de fecha 20 de noviembre de 2012, ambos publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" respectivamente, los días 6 de diciembre de 2011 y 10 de enero de 2013; mediante los cuales, entre otros asuntos, se establecieron las medidas de seguridad pertinentes para garantizar la protección de la vida e integridad física de los funcionarios de primer nivel de la administración pública estatal, especialmente para quienes prestaban o prestaron sus servicios en materia de seguridad pública y procuración de justicia otorgando, en su caso; esta obligación a las hoy extintas Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado.

**IV.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; por eso dentro de este nuevo modelo la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; así como que se prevé que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; finalmente y no menos importante se señala que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**V.** El Honorable Congreso del Estado de Jalisco, atendiendo las iniciativas de reformas que se consideraron indispensables para el eficiente ejercicio de la presente administración pública estatal ahora a mi cargo; tuvo a bien expedir los siguientes Decretos: El Número 24394/LX/13 que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Número 24395/LX/13 mediante el cual se expidieron las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del



*Estado, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 27 de marzo del presente año; el propósito de dichas reformas, en el asunto que en el presente nos ocupa, fue el de crear una nueva dependencia denominada Fiscalía General, la cual asume en los términos de la ley, las funciones encomendadas en la materia de seguridad pública al poder ejecutivo a mi cargo las cuales son, de manera general, las correspondientes a las áreas de prevención del delito, reinserción social y procuración de justicia.*

**VI.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica correspondiente, la Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como se comentó tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

**VII.** *La fracción tercera del artículo cuarto de dicho ordenamiento, establece que la Fiscalía General contará con un órgano denominado Comisionado de Seguridad Pública y, en ese tenor señala además que el Comisionado de Seguridad Pública ejercerá el mando operacional sobre los agrupamientos de policía del Estado.*

**VIII.** *El día martes 28 de junio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" sección IV; el Reglamento de la Ley Orgánica de esta Dependencia; su artículo 17 dispone que El Fiscal General preside y dirige el Ministerio Público, las fiscalías y las policías a su cargo, así como al personal de las demás unidades y áreas que integran la Fiscalía General, de conformidad con la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.*

**IX.** *El artículo 20 de dicho ordenamiento en su fracción V prevé que el Despacho del Fiscal General cuente con una Dirección de Seguridad para Funcionarios, sin embargo, las facultades y atribuciones de esta área serán determinadas en el Reglamento Interno correspondiente, mismo que se encuentra en proceso de elaboración dentro del término señalado en el Artículo Segundo Transitorio de su Decreto de expedición; pero de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio se dispone que los asuntos que a la entrada en vigor del presente reglamento se encuentren en trámite en las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General, seguirán en conocimiento de aquéllas hasta su conclusión o determinación legal.*

**X.** *Para vigilar, conservar y mantener el orden público en el Estado, la administración a mi cargo necesita preservar la seguridad de las instituciones, así como la integridad física de los funcionarios de primer nivel de sus Tres Poderes y la de los mandos medios y superiores de las instituciones de seguridad pública, a efecto de que no sean amenazados o presionados por intereses negativos para impactar con el eficiente ejercicio de su función; por ello y para poder normar este importante servicio he tenido a bien expedir el siguiente:*

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** *El Fiscal General del Estado será el funcionario competente para autorizar la prestación del servicio de escoltas, tanto a ex funcionarios como a funcionarios de los Tres Poderes del Estado de Jalisco, así como a personalidades de la sociedad civil, quienes de conformidad a sus funciones o actividades destaquen en el área en que participan y requieren estos servicios. De manera enunciativa mas no limitativa, este servicio podrá comprender funciones de protección, vigilancia, custodia y seguridad, tanto de forma intramuros como extramuros.*

*Este servicio podrá extenderse a los familiares directos de la persona a proteger, de conformidad a la opinión que el Comisionado de Seguridad Pública incluya en el dictamen respectivo.*

*Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrán prestarse servicios a personas físicas o morales cuando se requiera preservar la seguridad de bienes nacionales, estatales, de actividades concesionadas o permisionadas por el Estado, u otras que por su relevancia y trascendencia contribuyan al desarrollo nacional y estatal, así como a representaciones de gobiernos locales y extranjeros en territorio estatal o nacional.*



**SEGUNDO.-** El servicio de protección, vigilancia, custodia y seguridad será proporcionado por personal operativo adscrito a la Fiscalía General, el cual estará bajo el mando y la coordinación de la unidad administrativa correspondiente del Comisionado de Seguridad Pública, quien contará con plena autonomía técnica, operativa y de gestión en estas labores.

**TERCERO.-** Las modalidades del servicio, equipo, vehículos, jerarquía y cantidad de elementos operativos así como la duración de la protección a las personas interesadas, serán materia de un estudio técnico a cargo del área correspondiente del Comisionado de Seguridad Pública, el cual se dictaminará de conformidad a los niveles de riesgo y circunstancias operativas que en cada caso particular deban de ser consideradas; una vez concluido dicho estudio, el mismo será presentado por el Comisionado de Seguridad Pública al Fiscal General para su autorización.

**CUARTO.-** Los elementos operativos de la Fiscalía General designados como escoltas, no podrán prestar ningún servicio o realizar labores o funciones distintas a la protección, vigilancia, custodia o seguridad del o de los funcionarios, ex funcionarios o personas encomendadas para su protección, ni estarán bajo el mando o a la orden de las personas a quienes deba prestar este servicio.

...."

Lo anterior es así, al considerarse que reviste el carácter de información **Reservada y Confidencial**, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afectan las estrategias en materia de seguridad pública y procuración de justicia, difundiendo datos innecesarios con el carácter de reservada y confidencial, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, de conformidad a los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 9 y 15 de su análoga estatal, 1°, 2°, 3° punto 2 fracción II. Inciso a) y b), 17, 18, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 11 y 12 de su Reglamento, 8, 10, 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 8, 9, y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, así como los diversos 1, 2, 40 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez del mes de Junio del 2014, cuya observancia y aplicación es de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados; Primero, Tercero, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y demás relativos y aplicables, así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del anteriormente denominada Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria del 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones IX, X y XII, en los que se establece que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden, y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada, por lo tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, es consciente de la necesidad de dar orden y certidumbre jurídica, tanto a los particulares como a la Institución que representamos, en torno al tipo de información a la que con fundamento en la ley aplicable se solicita el acceso, y en razón de encontrarse protegida dicha información por la propia normatividad, lo que resulta necesario a fin de no vulnerar la operatividad del ente público en su encomiable tarea, ya que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se



produzca una afectación al interés social y de manera especial a los **cuerpos de seguridad pública contemplados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, ya que de entre los datos que se requieren en el presente asunto se pudiera obtener una proyección para la identificación de los funcionarios y ex funcionarios que cuentan o contaron con el servicio de escolta, transgrediendo con ello los derechos de personalidad consagrados en el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Capítulo II, III y IV, señalando el numeral 24 que los derechos de personalidad, protegen y tutelan el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado, mientras que en el artículo 25, se determina la obligación categórica de respetar los derechos de personalidad, tanto por las autoridades como por los particulares, y mayor importancia debe considerársele al numeral 28 de dicho Código, fracción V, en la que determina que toda persona tiene derecho a que se le respete su identidad; por otro lado la fracción VI, manifiesta que debe respetarse también su honor y reputación y en su caso el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No debemos pasar por desapercibido a que en el propio Código Civil, señala que la identidad de una persona debe de considerarse de carácter privado, lo que analógicamente se traduce en información confidencial, acorde a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 7, fracción II; lo que propicia que se actualice la hipótesis del artículo 28 fracción I en correlación con el numeral 7 fracción II de la Ley de Transparencia antes mencionada, así como lo dispuesto en el Lineamiento Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación, desclasificación y custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia indicada, en donde se establece que la identidad de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar la integridad de la persona de cuyo titular se trate, **o bien cuando se encuentre ligado a información reservada**, como es el presente caso, aunado a lo indicado en el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos antes referidos, que precisan que será considerado de carácter reservado la información cuya difusión pueda poner en peligro la vida y la seguridad de cualquier persona. Debiéndose de tomar en cuenta que las personas responsables de funciones estratégicas que sirven para el Estado, resultan ser blancos o presas atractivas para la delincuencia, por lo que el proporcionar la información pretendida, posiblemente originaría el que se les flagele su vida al cometer en perjuicio de su persona, familia o bienes, conductas delictivas que pudiesen redundar en algún delito de alto impacto que perjudicaría las estrategias destinadas a proteger la seguridad del Estado; por lo que en consecuencia existe una prohibición expresa que evita su divulgación en debido acatamiento a los ordenamientos legales que hemos invocado, en concordancia con el numeral 23 fracciones I y IV de la Ley de la materia. De igual forma es relevante mencionar que el Trigésimo Lineamiento para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se especifica que la información deberá manejarse bajo los principios de reserva cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, sobretodo lo respectivo a sí se cuenta o no con asignación de personal de seguridad, razón suficiente por la que existe la responsabilidad legal de preservar la misma, toda vez que se trata de información que pudiera originar un perjuicio al Estado, pues se corre el riesgo que una vez hecho pública la información pretenda atenten contra la vida de quien o quienes en un momento dado otorgaron u otorgan, y/o reciben protección de seguridad preventiva, en base a esto, es que se clasifica como información reservada, reiterando que al ser la otrora Fiscalía General del Estado de Jalisco hoy denominada Fiscalía Estatal, la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que como una estrategia de seguridad pública y previendo la comisión de ilícitos, se brindó por parte de esta Fiscalía el servicio de seguridad preventiva a funcionarios, ex funcionarios y *personas encomendadas para su protección, como lo es, el caso de seguridad personal preventiva solicitada y autorizada para Empresarios, Autoridades Eclesiásticas y Autoridades Diplomáticas.*

*No debiéndose de perder de vista que el bien jurídico tutelado por nuestra Dependencia en el presente asunto, se funda en la valoración de los siguientes supuestos: ¿Qué bien jurídico tutelado es más valioso?, del ciudadano solicitante del recurso para tener acceso a la información pública o el dedicado para vigilar, conservar y mantener el orden público en el Estado, así como la integridad física y en algunos casos hasta la vida de los funcionarios, ex funcionarios, autoridades eclesásticas, autoridades diplomáticas, y empresarios; a efecto de que no sean amenazados o presionados por intereses negativos para impactar con el eficiente ejercicio de su función en detrimento, reiterando que el bien jurídico tutelado más valioso para esta Dependencia es el derecho colectivo de la sociedad. Cabe entonces reiterar que no está en riesgo únicamente la vida de las personas protegidas o la de sus protectores, sino que también estará en riesgo la vida de sus familiares, amigos y en su caso, de las personas que se encuentren presentes en caso de que alguno de ellos sufra algún atentado, no descartándose que por exclusión concluyan el número y quien no trae dicha protección.*



En este supuesto, para esta Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, **es más valiosa la vida de las personas**, que el derecho fundamental de un ciudadano para conocer detalles que ponen en riesgo la vida de otras personas o su integridad física. Lo anterior sin dejar de considerar **que también la integridad física y la vida de los mismos es un bien jurídico tutelado**, aunque los elementos operativos de nuestra Dependencia están obligados por vocación a arriesgar la propia vida en caso de ser necesario, no se tiene el derecho de revelar la información solicitada, con la que se expondrían a un riesgo aún más alto revelando información que pudiera parecer "sin importancia" o importante para satisfacer un bien jurídico también tutelado por la Ley, toda vez que la hoy Fiscalía del Estado, ni autoridad alguna y ni el ciudadano solicitante tienen ese derecho.

Ante tal circunstancia, se reitera que al proporcionar la multicitada información, se pone en riesgo el derecho de la sociedad en general, la vida de las personas sujetas a este servicio, sus familiares, seres queridos y hasta de terceros extraños a ello; así como información estratégicas en materia de seguridad pública y fines institucionales.

También entra en cualquiera de estos argumentos el alto riesgo que se corre al proporcionar información respecto a la persona que fue o es protegida, estrato social, económico y hasta el giro o actividades específicas que desempeñan las personas relacionadas con la materia de la solicitud de información pública, toda vez que se trata de información personal protegida por las leyes y por los derechos fundamentales para con su privacidad e intimidad personal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado; y de acuerdo a lo determinado por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, **reitera categóricamente la negativa para proporcionar**: "Se me informe lo siguiente sobre los sexenios de los ex gobernadores Emilio González y Aristóteles Sandoval, precisando por cada sexenio estatal: a) Sexenio estatal en cuestión b) Cuántos elementos o agentes de este sujeto obligado estuvieron asignados en total a funciones de escolta en dicho sexenio c) Del inciso anterior, se precise qué tipo de elementos o agentes fueron asignados a funciones de escolta y cuántos por cada tipo (es decir, si eran Policías investigadores, agentes de MP o de qué tipos). d) Cuántos vehículos en total de este sujeto obligado en total fueron utilizados para servicio de escolta e) Qué personas contaron con servicio de escolta gratuito en dicho sexenio, considerando la totalidad de personas con este servicio, tanto funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona, precisando por cada persona: i. Nombre y cargo o función ii. De qué fecha a qué fecha tuvo escoltas iii. Motivo por el que se le asignó escoltas iv. Cantidad de escoltas asignados v. Cuántos vehículos tuvo asignados para sus escoltas." (SIC), toda vez que de hacerlo se estarán afectando los siguientes derechos fundamentales:

- El orden, la tranquilidad y la paz públicos;
- La estabilidad del Estado y sus Instituciones;
- La integridad física y la vida de quienes fungieron como escoltas de esta Dependencia, de los ciudadanos que protegieron, la de aquellos emparentados y/o relacionados con ellos y, en caso de atentado, la de ciudadanos que pueden ser considerados como terceros extraños a la prestación de este servicio; y
- La información y datos de particulares en posesión de esta Dependencia.

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley de la materia de transparencia señalada y establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, y de la cual, es evidente que con su difusión pudiese ocasionarse un daño o perjuicio irreparable, a funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra *persona encomendadas para su protección*, así como de terceros, y de los familiares, ya que el daño al ser publicada resulta ser mayor, atendiendo **al interés público de dar a conocer esta información**, por lo que debe dimensionarse la importancia de su publicación y que si bien es un derecho de los ciudadanos el acceder a la información pública de libre acceso; también deberá de considerarse lo contemplado por la ley en donde indica que no toda la información debe ser pública de libre acceso, ya que al ser *pública la información pretendida traería como consecuencia la plena y veraz identificación de los funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona encomendadas para su protección; durante las administraciones de los ex gobernadores Emilio González Márquez y Aristóteles Sandoval, con lo que se estarían ventilando estrategias y esquemas tácticos, mediante los cuales se brindaba el servicio de escoltas, los cuales no deben divulgarse al público, toda vez que ello, puede ocasionar un riesgo para la privacidad, la vida y la seguridad de las personas que recibieron y/o reciben dicho servicio, así como a su entorno familiar y social, de igual manera para las personas que lo ejecutaron, en este caso personal operativo de la otrora Fiscalía General del Estado.* Y que si bien se puede deducir que el beneficio, radica en



que la sociedad cuente y ejerza su derecho de conocer información consistente en el manejo de los recursos públicos, para que de acuerdo a sus medios, influya en un mejor manejo de los recursos públicos, en cambio el riesgo de dar a conocer estos datos tiene consecuencias de difícil y nula reparación, además este sujeto obligado está legalmente obligado a proteger la información, aunado a que de entre las excepciones para publicar estos datos, no cuenta con la debida autorización de los titulares de la información personal, y por lo tanto su publicación, conllevaría una violación a la ley con consecuencias legales para los servidores públicos que la representan, en lo referente al dato que se pretende obtener, por lo que la **información solicitada revista todas las características de Reserva**, por lo que se considera que es factible y viable acreditar el daño que se ocasionaría en caso de publicar la información solicitada, y en mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Órgano Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información en estudio, origina sustancialmente los siguientes daños:

**DAÑO PROBABLE.-** Se configura al dar a conocer la información relativa a **“Se me informe lo siguiente sobre los sexenios de los ex gobernadores Emilio González y Aristóteles Sandoval, precisando por cada sexenio estatal: a) Sexenio estatal en cuestión b) Cuántos elementos o agentes de este sujeto obligado estuvieron asignados en total a funciones de escolta en dicho sexenio c) Del inciso anterior, se precise qué tipo de elementos o agentes fueron asignados a funciones de escolta y cuántos por cada tipo (es decir, si eran Policías investigadores, agentes de MP o de qué tipos). d) Cuántos vehículos en total de este sujeto obligado en total fueron utilizados para servicio de escolta e) Qué personas contaron con servicio de escolta gratuito en dicho sexenio, considerando la totalidad de personas con este servicio, tanto funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona, precisando por cada persona: i. Nombre y cargo o función ii. De qué fecha a qué fecha tuvo escoltas iii. Motivo por el que se le asignó escoltas iv. Cantidad de escoltas asignados v. Cuántos vehículos tuvo asignados para sus escoltas.” (SIC)**, toda vez que al ministrar dicha información se estaría revelando un dato que nulificaría, o en su caso disminuiría en gran cantidad la eficiencia de la protección que se le brindo y/o brinda a los **funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona encomendadas para su protección; durante las administraciones de los ex gobernadores Emilio González Márquez y Aristóteles Sandoval**, por lo que además se estarían ventilando estrategias y esquemas tácticos, mediante los cuales se brindó y/o brinda el servicio de protección, los cuales no deben divulgarse al público, toda vez que ello, puede ocasionar un riesgo para la privacidad, la vida y la seguridad de las personas que reciben dicho servicio así como a su entorno familiar y social, de igual manera para las personas que lo ejecutaban, que en el presente caso lo era por una parte personal operativo de la otrora Comisaría de Investigación, dependiente de la extinta área del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, de la antes denominada Fiscalía General del Estado, hoy Dirección General de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado; por tal motivo y dada la naturaleza de la información a la cual se pretende tener acceso, debe considerarse que los servicios de protección deben de realizarse con la mayor discreción posible, a fin de garantizar al máximo la eficaz ejecución de las medidas de protección y seguridad de las personas que realizan alguna actividad económica importante para el desarrollo de esta entidad federativa, por tal razón, los ya mencionados se encuentran constantemente expuestos a acciones que pueden atentar contra su vida e integridad corporal; por lo que al tener acceso personas no autorizadas a dicha información, facilitaría que grupos de delincuencia organizada lleven a cabo la identificación, localización de personas de dicho sector a quienes les fue autorizado en su momento el servicio de protección personal, aunado a hacerse llegar de información relativa a su actividad, poniéndose así, en eminente peligro la vida o integridad física de **funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona encomendadas para su protección; durante las administraciones de los ex gobernadores Emilio González Márquez y Aristóteles Sandoval**, así como del personal operativo de esta Institución; pues además se estaría proporcionando el número de elementos que brindaron ese servicio, con lo que se pudieran hacer estudios de oportunidad para materializar conductas delictivas en su agravio; y hasta la pérdida de vidas humanas, situación que no se descarta que pudiera repercutir en la ausencia de inversiones financieras de diversos gremios, pudiendo generar una inercia o detrimento en el desarrollo económico en la entidad y proteger la estabilidad de diversas instituciones.

Además, debe enfatizarse que esta Fiscalía Estatal entre sus atribuciones principales está el de adoptar las medidas necesarias a fin de preservar la seguridad y la paz social, objetivo específico de las medidas de gobierno, en materia de seguridad pública, por lo que se insiste que el interés particular no puede prevalecer sobre el interés común.

**DAÑO PRESENTE.-** El otorgar la información que se hace consistir en: **“Se me informe lo siguiente sobre los sexenios de los ex gobernadores Emilio González y Aristóteles Sandoval, precisando por cada sexenio estatal: a) Sexenio estatal en cuestión b) Cuántos elementos o agentes de este sujeto obligado estuvieron asignados en total a funciones de escolta en dicho sexenio c) Del inciso anterior, se precise qué tipo de elementos o agentes fueron asignados a funciones de escolta y cuántos por cada tipo (es decir, si eran Policías investigadores, agentes de MP o de qué tipos). d) Cuántos vehículos en total de este sujeto obligado en total fueron utilizados para servicio de escolta e) Qué personas contaron con servicio de escolta gratuito en dicho sexenio, considerando la totalidad de**



**personas con este servicio, tanto funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona, precisando por cada persona: i. Nombre y cargo o función ii. De qué fecha a qué fecha tuvo escoltas iii. Motivo por el que se le asignó escoltas iv. Cantidad de escoltas asignados v. Cuántos vehículos tuvo asignados para sus escoltas.” (SIC),** se insiste que el hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia la plena y veraz identificación de los **funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona encomendadas para su protección; durante las administraciones de los ex gobernadores Emilio González Márquez y Aristóteles Sandoval,** y aunado a que podría afectar la integridad física, pues es obvio que al proporcionar dicha información, ésta sería de gran utilidad para que grupos de la delincuencia organizada, conozcan cómo se integraba y/o integra el cuerpo de seguridad personal de los antes referidos, que recibían dicho servicio por parte de personal operativo de la otrora Fiscalía General, hoy Fiscalía del Estado, permitiéndose con ello, que dichos grupos de delincuencia organizada puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas que pudieran poner en riesgo la persona de los ya citados, del personal operativo que brindó el servicio y/o sociedad civil; por otro lado se estaría revelando información de la capacidad operativa estrechamente relacionada con protección personal preventiva de los antes citados, pues no se puede perder de vista que las dinámicas delictivas utilizadas por grupos de delincuencia organizada, en últimas fechas no están dirigidas única y exclusivamente para el ámbito de seguridad pública, procuración y administración de justicia, pues es del dominio público que dichos atentados lo han venido sufriendo diferentes servidores públicos de esferas dedicadas al ámbito municipal, estatal y federal, haciendo referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que han sido víctimas de hechos delictivos como: extorsión, secuestro, tentativa de homicidio, robo calificado los atentados y pérdidas humanas de personal dedicado a acciones de seguridad pública, turismo, salud, entre otras. Ahora bien se reitera el riesgo inminente a una persona, grupo o sector, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es, el orden y la paz social; la Fiscalía General del Estado entre sus obligaciones tiene el de garantizar y otorgar servicio de protección **funcionarios, ex funcionarios y ex Gobernadores,** cuando así lo ameriten en virtud de sus funciones y de la trascendencia de los asuntos que conocen o conocieron en ejercicio de sus atribuciones y de las cuales obtuvieron y/o obtienen una gran cantidad de información o en su caso deciden o decidieron acciones para el bien común; haciendo previsible que grupos delictivos o personas interesadas en causar una afectación, lleven a cabo diversos ilícitos para obtener acceso a información y/o a fin de tomar venganza por un acto de autoridad.

**DAÑO ESPECÍFICO.-** Encuadra en el hecho de que divulgar información que se hace consistir en: **“Se me informe lo siguiente sobre los sexenios de los ex gobernadores Emilio González y Aristóteles Sandoval, precisando por cada sexenio estatal: a) Sexenio estatal en cuestión b) Cuántos elementos o agentes de este sujeto obligado estuvieron asignados en total a funciones de escolta en dicho sexenio c) Del inciso anterior, se precise qué tipo de elementos o agentes fueron asignados a funciones de escolta y cuántos por cada tipo (es decir, si eran Policías investigadores, agentes de MP o de qué tipos). d) Cuántos vehículos en total de este sujeto obligado en total fueron utilizados para servicio de escolta e) Qué personas contaron con servicio de escolta gratuito en dicho sexenio, considerando la totalidad de personas con este servicio, tanto funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona, precisando por cada persona: i. Nombre y cargo o función ii. De qué fecha a qué fecha tuvo escoltas iii. Motivo por el que se le asignó escoltas iv. Cantidad de escoltas asignados v. Cuántos vehículos tuvo asignados para sus escoltas.” (SIC),** esta Dependencia infringiría la normatividad aplicable para este sujeto obligado, proporcionando información que encuadra dentro de los supuestos de información reservada, así mismo se estaría transgrediendo un derecho fundamental de la privacidad de las personas, proporcionando además información confidencial de la cual no se cuenta con una autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva y confidencialidad, pues se insiste que no obstante que se aplicaron y/o aplican recursos públicos para la materialización de dicho servicio, no significa que este sujeto obligado tenga atribuciones para hacer público un dato que pondrá en inminente riesgo la vida, la seguridad, la salud y hasta el patrimonio de persona alguna; pues se estaría entregando información sustancial para que grupos de la delincuencia organizada conozcan el estado de fuerza real con el que contaban o bien siguen contando **funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona encomendadas para su protección; durante las administraciones de los ex gobernadores Emilio González Márquez y Aristóteles Sandoval,** en consecuencia el número de elementos operativos que brindan el servicio de protección, podrían ser objeto de un estudio de oportunidad y determinar por exclusión quienes no cuentan con la citada protección, haciéndolos con ello, susceptibles de cualquier atentado contra su integridad física y su vida, pudiéndose ocasionar que en determinado momento se encuentren desprotegidos y se vulneren en consecuencia su seguridad, pues se estaría dando información valiosa a utilizarse en la planeación de estrategias encaminadas a causar un daño a la persona, ocasionando una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, poniendo entre dicho la soberanía de Jalisco.

De igual manera, su revelación ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Estatal, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla en reserva. Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se:



**CONCLUYE**

**PRIMERO.-** Es procedente clasificar como información **Reservada y Confidencial**, toda vez que la información SOLICITADA relativa a: "Se me informe lo siguiente sobre los sexenios de los ex gobernadores Emilio González y Aristóteles Sandoval, precisando por cada sexenio estatal: a) Sexenio estatal en cuestión b) Cuántos elementos o agentes de este sujeto obligado estuvieron asignados en total a funciones de escolta en dicho sexenio c) Del inciso anterior, se precise qué tipo de elementos o agentes fueron asignados a funciones de escolta y cuántos por cada tipo (es decir, si eran Policías investigadores, agentes de MP o de qué tipos). d) Cuántos vehículos en total de este sujeto obligado en total fueron utilizados para servicio de escolta e) Qué personas contaron con servicio de escolta gratuito en dicho sexenio, considerando la totalidad de personas con este servicio, tanto funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona, precisando por cada persona: i. Nombre y cargo o función ii. De qué fecha a qué fecha tuvo escoltas iii. Motivo por el que se le asignó escoltas iv. Cantidad de escoltas asignados v. Cuántos vehículos tuvo asignados para sus escoltas." (SIC), por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Reservada y Confidencial**. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

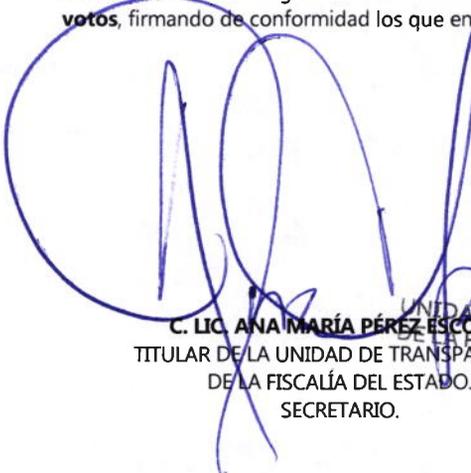
**SEGUNDO.-** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

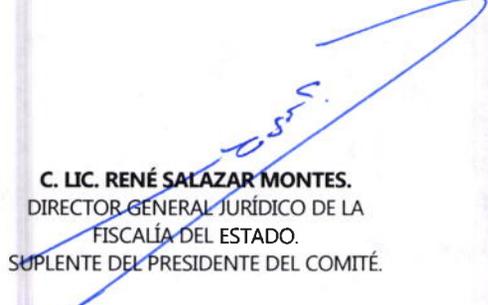
**TERCERO.-** Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

**CIERRE DE SESIÓN**

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

  
  
**C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.  
SECRETARIO.

  
**C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
FISCALÍA DEL ESTADO.  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

ASC//